

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 28 de enero de 2000, por la que se modifica la Orden de 7 de julio de 1998, por la que se establece la concesión y el procedimiento de compensación económica a los árbitros actuantes en materia de impugnaciones de elecciones sindicales.

Mediante Orden de 7 de julio de 1998 se establece la concesión y el procedimiento de compensación económica a los árbitros actuantes en materia de impugnaciones de elecciones sindicales (D.O.E. n.º 79, de 11-7-1998).

En el artículo 3.1 de la referida Orden se señala la cuantía de la compensación económica, por actuación arbitral, fijándose la de 15.000 ptas. para aquellas actuaciones, que por cualquier causa, no requiera la emisión de laudo, y la de 20.000 ptas, cuando el procedimiento termine mediante laudo.

Entendiendo que la referencia, respecto de la compensación de las 15.000 ptas., a aquellas actuaciones arbitrales que «por cualquier causa, no requiera la emisión de un laudo», pudiera causar posibles errores de interpretación, al objeto de complementar y clarificar este extremo, es por lo que se estima conveniente, mediante la presente Orden, la modificación de dicho artículo.

Por ello y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO.—El apartado 1, del artículo 3.º de la Orden de 7 de julio de 1998, por el que se establece la concesión y el procedimiento de compensación económica a los árbitros actuantes en materia de impugnaciones de elecciones sindicales, queda redactado del modo siguiente:

«1.—La cuantía de la compensación económica será de:

a) 15.000 pesetas por actuación arbitral cuando, iniciado el procedimiento impugnatorio y convocadas las partes, no requiera la emisión de un laudo por llegar éstas a un acuerdo. En este supuesto, se redactará un acta debidamente firmada por todos los intervinientes, en la que se refleje el acuerdo alcanzado sobre el fondo del asunto controvertido.

A los efectos de esta Orden, no se entenderá por acuerdo, ni ten-

drá la consideración de laudo, pese al formalismo de éste, el mero desistimiento, expreso o tácito, del impugnante, del que se dará conocimiento, en todo caso, al Registro Público de Extremadura de Actas de Elecciones Sindicales.

Si el desistimiento se efectúa directamente por el impugnante ante el Registro Público de Extremadura de Actas de Elecciones Sindicales, se extenderá por mencionado Registro una Diligencia de archivo, que se pondrá en conocimiento de los demás interesados.

Si el desistimiento se efectúa ante el propio árbitro, éste, mediante diligencia de archivo lo comunicará al Registro.

b) 20.000 pesetas, cuando el procedimiento termine mediante laudo, entendiéndose por éste aquella actuación y decisión arbitral que, entrando en el fondo del asunto, resuelva en derecho la controversia planteada en el escrito de impugnación».

ARTICULO SEGUNDO.—Se incorpora un tercer párrafo al artículo 3 de la Orden:

«3.—El Registro Público de Extremadura de Actas de Elecciones Sindicales procederá a la acumulación de procedimientos de impugnación de elecciones sindicales cuando entre ellos guarden identidad sustancial o íntima conexión, quedando obligados los árbitros designados a dicho cumplimiento, a los efectos de la correcta compensación económica.»

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 28 de enero de 2000.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

RESOLUCION de 31 de enero de 2000, de la Dirección General de Administración Local e Interior, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia núm. 1678, de 13 de diciembre de 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 2442 de 1996, promovido por la representación procesal de D. Pedro Noriega Cortés, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre Resolución de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 2 de agosto de 1996, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de 235.000 pts. por infracción de la normativa reguladora del horario de los establecimientos públicos, ha recaído sentencia firme, dictada el 13 de diciembre de 1999, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 1678 de 1999, de 13 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal,

«Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, en nombre y representación de Don Pedro Noriega Cortés, contra la Resolución de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 2 de agosto de 1996, anulamos la misma por no ser conforme a Derecho. Sin hacer especial pronunciamiento respecto las costas procesales causadas».

Mérida, 31 de enero de 2000.

El Director General de Administración Local e Interior,
MIGUEL ANGEL GUERRA GAMERO

RESOLUCION de 3 de febrero de 2000, de la Dirección General de Administración Local e Interior, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia núm. 1670, de 9 de diciembre de 1999, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 2532 de 1996, pro-

movido por la representación procesal de D. Pedro Noriega Cortés, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre Resolución de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 25 de septiembre de 1996, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de 400.000 pts. por infracción de la normativa reguladora del horario de los establecimientos públicos, ha recaído sentencia firme, dictada el 9 de diciembre de 1999, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 1670 de 1999, de 9 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal,

«Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, en nombre y representación de Don Pedro Noriega Cortés, contra la Resolución de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 25 de septiembre de 1996, anulamos la misma por no ser conforme a Derecho. Sin hacer especial pronunciamiento respecto las costas procesales causadas».

Mérida, 3 de febrero de 2000.

El Director General de Administración Local e Interior,
MIGUEL ANGEL GUERRA GAMERO

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de enero de 2000, por la que se reconoce a la entidad «Naturaleza Alimentaria Extremeña Sociedad Cooperativa» como Sociedad de Comercialización, conforme a lo establecido en el Decreto 4/1992, de 28 de enero.

El Decreto 4/1992 de 28 de enero, establece un sistema de ayudas para la mejora de las condiciones de comercialización de pro-